



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60108/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en el que señaló como acto impugnado la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, correspondiente al bimestre tercero del dos mil veintidós, en la que se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el
número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,-----

Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dicho acto y se le restituya en el goce de sus derechos afectados.- Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----



2.- Mediante auto de fecha **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ponente en el presente juicio Maestro Arturo González Jiménez; admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, concediéndose la **SUSPENSIÓN** para el efecto de que no se realizara el cobro de la cantidad contenida en el acto impugnado, esto sin exigirse a la parte actora que otorgara garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- Mediante auto de fecha **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad suplente de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, y 3 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar, que la autoridad suplente de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, hace valer como **única causal** que se actualiza la causal presente por el artículo 92, fracción VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad





de México, la emisión de la boleta de agua, no causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la única causal en estudio, toda vez que la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo son las impugnadas en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de una resolución que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de la causal que se estudia; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal de la Ciudad de México.-

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone: -----

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. -----

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."-----

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis del acto impugnado en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir el mismo, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de una obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó ésta en cantidad líquida.- Asimismo, si se toma en consideración además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal combatido a través de la expedición del documento impugnado, tal determinación causa agravio al accionante y en tales condiciones, el acto de autoridad reclamado, sí constituye una resolución impugnable en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a lo manifestado por la demandada en su

oficio de contestación a la demanda; por lo que no se sobresee el juicio atento a las causales estudiadas. -----

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la Boleta de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto al bimestre tercero del dos mil veintidós, en el que se determinó un crédito fiscal respecto de la toma de agua ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

D, que tributa con el

número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se emitió conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Esta Tercera Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los concepto de nulidad en el que la parte actora manifiesta medularmente que la boleta impugnada, no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que nunca ha habido un proceso de verificación para determinar el consumo de agua y en ese sentido carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, dado que como se aprecia de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al tercer bimestre de dos mil veintidós, en la misma no se establece la forma en la que la autoridad determina el crédito fiscal.-----

La autoridad demandada, en su oficio de contestación, en su capítulo titulado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", refutan de manera conjunta los conceptos de nulidad dada la estrecha relación que guarda entre sí, y señala que no procede la nulidad de la Boleta de Agua impugnada, debido a que incumplen con los requisitos de legalidad que establece el artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad, esto es que contenga firma autógrafa, el procedimiento que se llevó a cabo para establecer el monto adecuado, así como la falta de fundamentación y motivación del acto recurrido; ya que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse.-----

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que, a pesar de lo argumentado por la demandada, dicho acto, está obligado a cumplir con determinados requisitos de legalidad, como lo es la obligación de fundar y motivar el acto, con el fin de evitar que se emitan actos arbitrarios, y en el acto en estudio es evidente que fue emitido carente de una debida

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquella, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficio el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera. En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, artículos en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. -----

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivo debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la autoridad demandada debió precisar mediante las fracciones del artículo 81 y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como calculó dicho consumo, así mismo, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; por lo tanto al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándolo en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante, de no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo derecho de la Boleta de Agua impugnada, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

"ARTICULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

1. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

2. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.



3. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

4. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;
5. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

6. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;
7. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
8. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

9. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de



-7-

las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

10.El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)"-----

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos, por no citar específicamente la fracción ajustable al acto que se impugna. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se

deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”-----

(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora.) -----

En atención a lo anterior, es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que las autoridades que emiten el acto de molestia, fundamenten y motiven debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular. -----

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en el acto emitido por el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987."-----

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad. -----

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990."-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad del acto sujetos a debate, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"Registro No. 187531

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Página: 1350

Tesis: I.6o.A.33 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

-11-

de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la Boleta de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto del **bimestre** Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se determinó un crédito fiscal respecto de la toma de agua ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[illegible]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que la misma carece de una debida fundamentación y motivación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se deja sin efecto el acto impugnado, quedando obligado el COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos legales el acto declarado nulo debidamente descrito en el resultando primero de este fallo;** sin embargo, lo anterior no exime al actor de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a la autoridad demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESOLVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resuelve y firma el Magistrado en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

NFGT/ TLGL

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARÍA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60108/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

CERTIFICACIÓN Y
EJECUTORIA DE SENTENCIA.

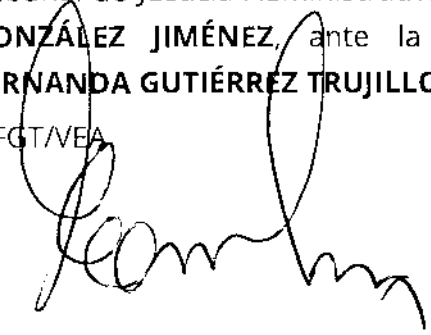
Ciudad de México, a **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el catorce de octubre de dos mil veintidós, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe. -----

NFGT/VEA



El día **tres de noviembre** de dos mil
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **cuatro de noviembre** de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria